

c) Pasar el interesado a ser pensionista de jubilación o invalidez permanente.

d) Decisión del interesado, comunicada por escrito a la Dirección Provincial del INSS dentro del mes natural en el que haya de producirse la extinción. El escrito será presentado en el INSS o enviado a éste por correo certificado con acuse de recibo.

e) Por fallecimiento del interesado.

FECHA INICIAL DE EFECTOS

Quinta.—Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de 19....., día siguiente al de la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes, por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar de este Convenio:

..... a de de 19.....

El interesado,

El Director provincial del INSS,

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

Convenio Especial de Asistencia
Sanitaria número

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros

Don, domiciliado en, provincia de, calle, número, con documento nacional de identidad número, afiliado a la Seguridad Social con el número, ha causado baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros con fecha de de 19.....

Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se ha reconocido que el solicitante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Orden de 21 de julio de 1982, tiene derecho a suscribir el Convenio Especial de Asistencia Sanitaria.

En su virtud, esta Dirección Provincial, de una parte, y don de la otra, otorgan el presente Convenio Especial, con arreglo a las siguientes cláusulas:

DERECHOS

Primera.—El sujeto contratante, en tanto cumpla las obligaciones que se fijan en las cláusulas siguientes, tendrá derecho para sí y para sus familiares beneficiarios a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, con la extensión establecida para las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social.

El reconocimiento de nuevos beneficiarios con posterioridad a la firma del presente Convenio se hará de conformidad con las normas establecidas para los trabajadores en alta en el Régimen Especial de los Toreros.

OBLIGACIONES

Segunda.—El sujeto contratante se obliga a satisfacer la cuota mensual de pesetas, fijada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la anualidad en curso y cuya cuota será revisada anualmente por el citado Ministerio.

Por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social se comunicarán al interesado las variaciones que experimente dicha cuota y la fecha inicial de sus efectos.

Tercera.—El ingreso de dicha cuota al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se efectuará por mensualidades adelantadas, dentro de los primeros quince días del mes a que corresponda la liquidación, utilizando el «Boletín de Cotización» establecido por la Tesorería General de la Seguridad Social para este tipo de ingreso.

Cuarta.—El interesado se obliga asimismo a comunicar inmediatamente al Instituto Nacional de la Seguridad Social todo cambio de residencia, variación familiar o circunstancias que afecten a los derechos y obligaciones regulados en el presente Convenio Especial.

CAUSAS DE EXTINCION DEL CONVENIO

Quinta.—El presente Convenio quedará resuelto por cualquiera de las siguientes causas:

a) Falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Quedar el titular del derecho comprendido como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario en cualquier Régimen del Sistema de la Seguridad Social en cuya acción protectora esté incluida, ya sea con carácter obligatorio o voluntario, la prestación de asistencia sanitaria.

c) Pasar el interesado a ser pensionista de jubilación o de invalidez permanente.

d) Decisión del interesado, comunicada por escrito a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dentro del mes natural en que haya de producirse la extinción.

e) Fallecimiento del titular.

VIGENCIA

Sexta.—El presente Convenio entra en vigor el día primero del mes natural siguiente al en que el interesado solicitó su suscripción, manteniéndose ininterrumpidamente el derecho a la asistencia sanitaria hasta el último día del mes en que se produzca la extinción del Convenio por alguna de las causas señaladas.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes, por duplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar del Convenio suscrito.

..... a de de 19.....

El interesado,

El Director provincial del INSS,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4629

ORDEN de 9 de febrero de 1983 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 47/1980 de 1 de octubre, resultado de la tramitación del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible tanto en el área del Monopolio como en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal de naturaleza parafiscal destinado a la financiación de las Corporaciones Locales.

En el momento presente, dado el nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, que prescinde de fuentes concretas de financiación con destino al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, se estima conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas.

El Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, dispone en su único artículo la derogación de la citada exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla sobre las gasolinas de automoción.

Habiendo emitido a su vez informe favorable el Gobierno de Canarias en cuanto a la anulación de la citada exacción, procede modificar los precios de venta al público de aquellos productos petrolíferos, gasolina súper y normal, que lo tenían incluido.

Igualmente es necesario el alinear el precio del gasoil de navegación con destino a la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante con el vigente en el área del Monopolio.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 12 de febrero de 1983 los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan pasarán a ser los siguientes:

	Ptas/litro
Gasolina súper	65,00
Gasolina normal	60,70

Segundo.—Se establece un descuento para el gasóleo de navegación con destino a la Armada, Marina de Pesca o Marina Mercante de 0,50 pesetas/litro a fin de alinearlos con el precio vigente en el área del Monopolio para igual utilización.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

4630

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1983 sobre suministros interrumpibles de energía eléctrica al sector siderúrgico no integral.

Advertido un error en la Orden de 1 de febrero de 1983 sobre suministros interrumpibles de energía eléctrica al sector siderúrgico no integral, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1983, a continuación se transcribe para su inserción:

En la página 3250, donde dice: «P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista», debe decir: «Carlos Solchaga Catalán».